

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 12

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023

RAD. 760014003-009-2022-00005

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGELICA MARÍA PIRAQUIVE
ACCIONADA: EPS SANITAS
FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
VINCULADA: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE CALI
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
SUPERINTENDENCIA DE SALUD
ADRES
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI VALLE

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por la señora **ANGELICA MARIA PIRAQUIVE** en contra de la **EPS SANITAS y FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y mínimo vital.

II.- ANTECEDENTES

La demanda y hechos relevantes, que a continuación se transcriben:

- "... Soy una paciente de 28 años de edad, afiliada al régimen contributivo de la EPS SANITAS.

Conforme se evidencia en la historia clínica que se aporta, tengo como diagnósticos:

➤ **SINDROME DE GUILLAIN BARRE:** que es un problema de salud grave que ocurre cuando el sistema de defensa del cuerpo (sistema inmunitario) ataca parte del sistema nervioso periférico por error. Esto lleva a que se presente inflamación de nervios que ocasiona debilidad muscular o parálisis y otros síntomas.

➤ **SINDROME DE BARTTER:** que es un grupo de enfermedades tubulares renales poco frecuentes que se caracteriza por una alteración de la reabsorción salina en el segmento ascendente grueso del asa de Henle y, clínicamente, por asociación de alcalosis hipopotasémica, hipercalciuria / nefrocalcinosis, niveles elevados de renina y aldosterona plasmáticas, presión arterial baja y resistencia vascular a la angiotensina II.

POLINEUROPATIA INFLAMATORIA CRONICA DESMILINIZANTE: que es un trastorno neurológico caracterizado por debilidad progresiva y función sensorial alterada en las piernas y los brazos. El trastorno, que en ocasiones se denomina polineuropatía crónica recurrente, es causado por daño en la vaina de la mielina (la cubierta grasa que cubre y protege las fibras nerviosas) de los nervios periféricos.

➤ **ACIDOSIS TUBULAR RENAL:** que es una enfermedad que ocurre cuando se dañan los riñones y estos dejan de poder eliminar los productos de desecho, llamados ácidos, de la sangre.

➤**PARALISIS PERIODICA HIPOKALEMICA:** Que es una canalopatía muscular poco frecuente de origen genético caracterizada por ataques episódicos recurrentes de debilidad muscular generalizada asociados a una disminución de los niveles de potasio en sangre.

➤**TRASTORNO DE ALIMENTACIÓN Y DEGLUCIÓN:** Los trastornos de la deglución comprenden todas aquellas alteraciones del proceso fisiológico encargado de llevar el contenido bucal al esófago y después al estómago.

Varias de las múltiples patologías que presento, son consideradas como **ENFERMEDADES HURFANAS**, como bien se sabe, son debilitantes, graves y amenazan la vida.

Para el tratamiento de mis patologías requiero de una mezcla magistral – llamada solución de sholls de por vida, la cual, es la única que me sirve para controlar mis patologías.

Sin embargo, debido a que no he tenido un tratamiento oportuno por culpa de la EPS SANITAS, por no suministrarme los medicamentos para tratar mis patologías, y con ello, generándome daños irreversibles en mi salud, debo de permanecer constantemente hospitalizada, incluso llegando a UCI.

Debido a que mi enfermedad es una enfermedad rara requiero de atención por medicina de alta complejidad, por lo que siempre he sido atendida en la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, por el área de nefrología y trasplante y mi médico tratante es el Doctor Carlos Eduardo Duran Rebolledo, dado que presento una alteración en la mutación del CACNA1S heterocigota.

La EPS es conocedora de mi condición de salud y de mi atención permanente en la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.

En virtud a que la EPS no me ha entregado la solución de sholls, presentó nuevamente una hipocalemia severa, y por tanto estoy hospitalizada en la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, sin embargo, me acaban de informar que la EPS ordenó mi traslado a otra IPS, lo cual pone en riesgo inminente mi salud.

Tal como usted se puede dar cuenta señor juez, la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, ha realizado todo los estudios y seguimientos de mi caso, y como tal conocen cual es la conducta médica a seguir apropiada para el control de todas y cada una de mis patologías.

De llegarse a generar el traslado, su señoría eso quiere decir que deberá iniciarse un nuevo proceso de diagnóstico y seguimiento de mi caso, lo cual, es para mí demasiado doloroso, traumático y arriesgado pues está en juego mi vida, y adicionalmente, generaría un truncamiento en mi proceso terapéutico que ya fue establecido.

Por las diversas circunstancias anteriormente señaladas, me veo en la necesidad de acudir a la justicia e impetrar acción de tutela en contra de EPSSANITAS.”

Por lo que en consecuencia solicita se tutelen los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida y dignidad humana y se ordene a la EPS SANITAS la atención permanente a través del médico especialistas en nefrología CARLOS EDUARDO DURAN ROBLEDO por ser el médico tratante.

III.-TRAMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 053 del 17 de enero de 2023 admitió la acción de tutela y requirió a las entidades accionadas, para que en el improrrogable término de

dos (02) días procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio. De igual manera se concedió la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la actora en relación con:

5. CONCÉDASE la medida provisional solicitada por la parte accionante, dado que evidentemente se vislumbra la convergencia de los presupuestos procesales de que tratan el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, específicamente respecto a la urgencia y necesidad, pues salta a la vista que se propende por la salud y vida de la accionante ANGELICA MARIA PIRAQUIVE situación que, lo manifestado por la misma requiere de la atención del servicio de salud por parte de la FUNDACIÓN VALLE DE LILI.

Por lo anterior se ordena a la EPS SANITAS hasta tanto se resuelva de fondo la presente tutela, continúe prestando de manera inmediata los servicios de salud que requiere la accionante ANGELICA MARIA PIRAQUIVE en la Fundación Valle del Lili, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra hospitalizada en dicha IPS y de igual forma es la Institución que ha atendido sus patologías.

Contestación de la entidad accionada

EPS SANITAS

Dentro del término allego dos escritos, el primero de cumplimiento de medida provisional en el que indicó que: “la EPS Sanitas procedió de manera inmediata a autorizar todos los servicios en la IPS FUNDACION VALLE DE LILI, se confirma con la IPS y el usuario actualmente se encuentra hospitalizado en dicha institución.”

En el segundo escrito presentado por el Administrador y Gerente de la EPS SANITAS allegó respuesta a la presente acción de tutela así:

- “... Lo primero es advertir que a la fecha de elaboración del presente documento, la Señora ANGELICA MARÍA PIRQUIVE se encuentra hospitalizada en la IPS FUNDACIÓN VALLE DE LILI recibiendo atención médica especializada para sus patologías. Ahora bien, en vista de las necesidades actuales de la paciente, y de conformidad con lo ordenado por el Despacho, la EPS SANITAS a emitido las correspondientes autorizaciones para que los todos los servicios que han sido prescritos por los médicos tratantes, sean dispensados en la FUNDACION VALLE DE LILI, donde insistimos, la paciente se encuentra hospitalizada.

La siguiente es una relación de los servicios autorizados durante el mes de enero de 2023 en favor de la Señora para ser realizados en la IPS FUNDACION VALLE DE LILI:

DETALLE	TIPO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE EVENTO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA EXPEDICIÓN	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VRGENCIA	PROCEEDIMIENTO / MEDICAMENTO	PROCEEDIMIENTO / MEDICAMENTO ADICIONAL
➡	NORMAL	209552052			OFICINA VIRTUAL CALI	19/01/2023	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	18/05/2023	452301RQ - COLONOSCOPIA TOTAL - PAQUETE	
➡	NORMAL	209551794			OFICINA VIRTUAL CALI	19/01/2023	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	18/05/2023	389101 - IMPLANTACION DE CATERETER VENOSO SUBCLAVIO O FEMORAL	
➡	NORMAL	209484582			OFICINA VIRTUAL CALI	19/01/2023	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	17/05/2023	110A01 - INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO ADULTOS	
➡	NORMAL	209206437			OFICINA VIRTUAL CALI	17/01/2023	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	16/05/2023	389101 - IMPLANTACION DE CATERETER VENOSO SUBCLAVIO O FEMORAL	
➡	NORMAL	208292971			OFICINA VIRTUAL CALI	10/01/2023	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	08/05/2023	110A01 - INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO ADULTOS	
➡	NORMAL	208292952			OFICINA VIRTUAL CALI	10/01/2023	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	07/05/2023	110A01 - INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO ADULTOS	
➡	NORMAL	207867166			OTROS BACK COLSANTAS EN LINEA	05/01/2023	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	05/05/2023	1005419 - ESTANCIA UNIDAD ESPECIAL	
➡	NORMAL	207482556			BACK HOSPITALARIO COLSANTAS EN LINEA	04/01/2023	COLSANTAS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA NEGADA		1005419 - ESTANCIA UNIDAD ESPECIAL	
➡	NORMAL	207675013			SERVICIOS MEDICOS TUTELAS- EPS	03/01/2023	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	11/04/2023	992300 - INYECCION O INFILTRACION DE ESTERIDE SOD	
➡	NORMAL	207672604			SERVICIOS MEDICOS TUTELAS- EPS	03/01/2023	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	11/04/2023	053114PS - BLOQUEO SIMPATICO REGIONAL (CERVICAL, TORACICO O LUMBAR) - PAQUETE	

Adicionalmente, desde vieja data la Señora ha venido siendo tratada en la Fundación Valle de Lilia según la siguiente relación de servicios autorizados:

DETALLE	TIPO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE EVENTO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA EXPEDICIÓN	PRODUCTO	IDENTIFICACIÓN AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO ADICIONAL
+	NORMAL	205948736			OFICINA VIRTUAL CALI	14/12/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	30/03/2023	10A002 - INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL	
+	NORMAL	205042466			OF. EPS CALI SII	25/11/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	25/12/2022	J06B0231C02 - INHIBIDOR DE GLUCAGON HUMAN IGG 5G/50ML SOL INY	
+	COMPLEMENTO	204907001		204381456	BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACION - TERCERO	24/11/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	24/03/2023	110A01 - INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO ADULTOS	
+	COMPLEMENTO	204480723		204381456	BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACION - TERCERO	21/11/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	21/03/2023	110A01 - INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO ADULTOS	
+	COMPLEMENTO	204479198		204381456	BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACION - TERCERO	21/11/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	21/03/2023	10A002 - INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL	
+	NORMAL	204387717			BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACION - TERCERO	20/11/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	20/03/2023	389500 - CATETERIZACION VENOSA PARA DIALISIS RENAL SOD	
+	COMPLEMENTO	204386125		204381456	BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACION - TERCERO	20/11/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	20/03/2023	10A002 - INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL	
+	NORMAL	204381456			BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACION - TERCERO	19/11/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	19/03/2023	10A002 - INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL	
+	NORMAL	204227427			SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO	18/11/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	08/03/2023	890274 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NEUROLOGIA	

DETALLE	TIPO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE EVENTO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA EXPEDICIÓN	PRODUCTO	IDENTIFICACIÓN AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO ADICIONAL
+	NORMAL	204226500			SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO	18/11/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	04/02/2023	890368 - CONSULTA DE CONTROL POR NEFROLOGIA	
+	NORMAL	199632767			SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO	04/10/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	28/01/2023	890384 - CONSULTA DE CONTROL POR PSIQUIATRIA	
+	NORMAL	199630919			SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO	04/10/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	28/01/2023	890343CLD - CONSULTA DE CONTROL POR CLINICA DE DOLOR	
+	NORMAL	199630263			SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO	04/10/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	28/01/2023	053114PQ - BLOQUEO SIMPATICO REGIONAL (CERVICAL, TORACICO O LUMBAR) - PAQUETE	
+	COMPLEMENTO	199398527		199042488	BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACION - TERCERO	02/10/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	30/01/2023	10A002 - INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL	
+	NORMAL	199064180		199042488	BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACION - TERCERO	28/09/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	26/01/2023	389002 - COLOCACION CATETER ARTERIAL PERIFERICO (LINEA ARTERIAL)	
+	NORMAL	199064177		199042488	BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACION - TERCERO	28/09/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	26/01/2023	389101PQ - IMPLANTACION DE CATETER VENOSO SUBCLAVIO O FEMORAL - PAQUETE	
+	NORMAL	199064174		199042488	BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACION - TERCERO	28/09/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	26/01/2023	970200 - SUSTITUCION DE TUBO (SONDA) DE GASTROSTOMIA SOD	
+	COMPLEMENTO	199064171		199042488	BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACION - TERCERO	28/09/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	26/01/2023	110A01 - INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO ADULTOS	
+	NORMAL	199044294			BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACION - TERCERO	28/09/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	26/01/2023	441302PQ - ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CON O SIN BIOPSIA - PAQUETE	

DETALLE	TIPO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE EVENTO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA EXPEDICIÓN	PRODUCTO	IDENTIFICACIÓN AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO ADICIONAL
+	NORMAL	199044373			BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACION - TERCERO	28/09/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	26/01/2023	970200 - SUSTITUCION DE TUBO (SONDA) DE GASTROSTOMIA SOD	
+	NORMAL	199042488			BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACION - TERCERO	28/09/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	24/01/2023	110A01 - INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO ADULTOS	
+	NORMAL	198674849			SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO	26/09/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	COBRADA	13/01/2023	890368 - CONSULTA DE CONTROL POR NEFROLOGIA	
+	NORMAL	198610687			OTROS BACK COLSANITAS EN LINEA	26/09/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	ANULADA	24/01/2023	1005452 - ESTANCIA HOSPITALARIA	
+	NORMAL	198557656			BACK HOSPITALARIO COLSANITAS EN LINEA	26/09/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA NEGADA		1005419 - ESTANCIA UNIDAD ESPECIAL	
+	NORMAL	195573891			SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO	29/08/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	COBRADA	03/11/2022	890368 - CONSULTA DE CONTROL POR NEFROLOGIA	
+	NORMAL	195000507			BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACION - TERCERO	24/08/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	22/12/2022	10A002 - INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL	
+	NORMAL	194985782			BACK HOSPITALARIO COLSANITAS EN LINEA	23/08/2022	COLSANITAS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA NEGADA		1005452 - ESTANCIA HOSPITALARIA	
+	COMPLEMENTO	190539741		189259275	BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACION - TERCERO	08/07/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	COBRADA	05/11/2022	110A01 - INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO ADULTOS	
+	NORMAL	190204072			BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACION - TERCERO	06/07/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	COBRADA	03/11/2022	389101 - IMPLANTACION DE CATETER VENOSO SUBCLAVIO O FEMORAL	

DETALLE	TIPO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE EVENTO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA EXPEDICIÓN	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO ADICIONAL
+	COMPLEMENTO	190203175		189259275	BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACION - TERCERO	06/07/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	COBRADA	03/11/2022	10A002 - INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL	
+	COMPLEMENTO	189544424		189259275	BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACION - TERCERO	29/06/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	COBRADA	27/10/2022	110A01 - INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO ADULTOS	
+	COMPLEMENTO	189543735		189259275	BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACION - TERCERO	29/06/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	COBRADA	27/10/2022	107H01 - INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADO INTERMEDIO ADULTO	
+	NORMAL	189412938			SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO	28/06/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	08/10/2022	053114PQ - BLOQUEO SIMPATICO REGIONAL (CERVICAL, TORACICO O LUMBAR) - RAQUETE	
+	NORMAL	189412205			SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO	28/06/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	08/10/2022	890343CLD - CONSULTA DE CONTROL POR CLINICA DE DOLOR	
+	NORMAL	189261710			BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACION - TERCERO	25/06/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	COBRADA	23/10/2022	389002 - COLOCACION CATETER ARTERIAL PERIFERICO (LINEA ARTERIAL)	+
+	NORMAL	189259275			BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACION - TERCERO	25/06/2022	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	COBRADA	22/10/2022	110A01 - INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO ADULTOS	

Vale la pena aclarar que las anteriores autorizaciones han sido remitidas de manera interna a la IPS FUNDACION VALLE DE LILI, para que, según la disponibilidad de agenda, se programen y dispensen los servicios. A la fecha no hay ninguna novedad respecto de la dispensación de los servicios que requiere la Señora por parte de la FUNDACION VALLE DE LILI Como se puede apreciar Señor Juez, en el presente caso han sido autorizados todos los servicios requeridos por la Señora ANGELICA MARÍA PIRQUIVE, y en consecuencia, no solo debe declararse el cumplimiento de la medida provisional, sino que además debe declararse la improsperidad de la tutela interpuesta contra la EPS SANITAS, pues no existe ninguna evidencia de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

...

Como se advirtió arriba, la EPS SANITAS a emitido las correspondientes autorizaciones para que los todos los servicios que han sido prescritos por los médicos tratantes de la Señora ANGELICA MARÍA PIRQUIVE, sean dispensados en la FUNDACION VALLE DE LILI.

En síntesis, las gestiones desplegadas en torno a la autorización y programación de los servicios de salud requeridos por la Señora ANGELICA MARÍA PIRQUIVE en la IPS FUNDACIÓN VALLE DE LILI, se constituyen como un hecho irrefutable que pone fin a cualquier situación de vulneración que se hubiese podido suscitar.”

Es así que solicita se sirva declarar el cumplimiento a la medida provisional, así como declarar la carencia actual de objeto por hecho superado ante la garantía del servicio de salud a la accionante.

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

El representante legal de la Fundación Valle del Lili indicó que:

- “Una vez realizada la verificación en la base de datos de la Fundación Valle de Lili se corroboró que la señora ANGELICA MARÍA PIRQUIVE identificada cédula de ciudadanía No. 1094937293, recibió una última atención en nuestra institución el día 17 de enero de 2023 fecha desde la cual se encuentra hospitalizada hasta la actualidad por la especialidad de nefrología, todas las atenciones recibidas en nuestra institución han sido cubiertas por la aseguradora EPS SANITAS.

...

Por su parte, es importante tener en cuenta que las peticiones de la accionante no tienen relación alguna con las funciones que le atañen a mi representada en calidad de IPS, pues son las Entidades Promotoras de Salud quienes tienen la obligación legal de autorizar y garantizar el acceso de los servicios de sus afiliados, por ende, se plantea la configuración de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA que de acuerdo con lo establecido en Sentencia T-416 -97 “(...) La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo

porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo (...).”

Es así que solicita la desvinculación de la Fundación Valle del Lili.

Respuesta de las entidades vinculadas

Secretaría de Salud Distrital

La Jefe de la Oficina de la Unidad de Apoyo de Gestión de la Secretaría Distrital de Salud señaló que:

- *“... Revisada la información aportada y que sustenta la acción de tutela interpuesta, se pudo observar que la afectada ha recibido atención médica en la Fundación Valle del Lili, en este orden de ideas, lo requerido por la afectada ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.937.293 deberá ser suministrado de manera integral para prevenir un daño salud, por parte de la EPS a la cual se encuentra afiliada que para éste caso es EPS SANITAS. ...”*

Por lo tanto, solicita se ordené la desvinculación de la secretaria toda vez que no es competente para prestar los servicios de salud a la afectada y en consecuencia ordenar la entidad atender y brindar la atención en salud requerida por la señora ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ y demás en forma integral.

Ministerio de Salud

El Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social señaló que:

- *“... En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.*

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

...

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como

un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social”, en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.”

Superintendencia de Salud

La subdirectora de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud informó entre otro:

- *“... Me permito de entrada solicitar muy respetuosamente se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, lo anterior teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo, resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.*

De conformidad a lo antes expuesto, es evidente que esta Superintendencia Nacional de Salud, NO es la responsable de la presunta vulneración a los derechos fundamentales alegados por la aquí accionante, pues se reitera que es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), quien se encuentra legitimada en la causa para pronunciarse respecto a lo pretendido por la parte accionante.”

ADRES

La Jefe de la oficina jurídica de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, manifestó:

- *“... De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.*

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.”

VI.-CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la parte accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si hay vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la entidad accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.-MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

1º La naturaleza constitucional de la acción de tutela.

La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y pro inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es reiterada la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, al establecer que ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; busca ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; es un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional violado o amenazado; está concebida como una acción residual y subsidiaria, la cual no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

2º Del derecho a la salud.

Esta posición del alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó:

Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

3° En cuanto a las personas con especial protección constitucional la Corte ha manifestado en sentencia T-116-11 lo siguiente:

“La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”.

IV. CASO CONCRETO

En los hechos de tutela se menciona que la presente acción es con el fin de que se ampare los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y mínimo vital de la señora **ANGELICA MARIA PIRAQUIVE** dado a los múltiples diagnósticos que tiene **SINDROME DE GUILLAIN BARRE, SINDROME DE BARTTER, POLINEUROPATIA INFLAMATORIA CRONICA DESMILINIZANTE, ACIDOSIS TUBULAR RENAL, PARALISIS PERIODICA HIPOKALEMICA y TRASTORNO DE ALIMENTACIÓN Y DEGLUCIÓN**, patologías que refieran son consideradas como enfermedades huérfanas, por lo que solicita que la **EPS SANITAS** garantice el servicio de salud de manera permanente en la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** por ser la institución que conoce de sus patologías y es a través de sus médicos especialistas que le han otorgado un tratamiento y seguimiento constante.

Como prueba de su dicho, aporta senda histórica clínica de la Fundación Valle del Lili de las diferentes atenciones recibidas.

De igual manera, obra en el expediente electrónico constancia de comunicación del despacho con la accionante, quien en su oportunidad informó:

Que debido a las patologías que presenta y a la falta de entrega desde hace 4 días de un medicamento denominado solución de sholls, presentó una descompensación por la falta de dicho medicamento, por lo que el día de hoy (17/01/2022) en horas de la mañana ingreso al servicio de urgencias de la Fundación Valle del Lili, siendo trasladada a la sala de reanimación y encontrándose en la UCI Urgencias. Que en horas de la tarde admisiones de la fundación le informó que la EPS había negado su atención en dicha fundación, lo que no entiende dado que ha sido el Dr. CARLOS EDUARDO DURAN nefrólogo tratante de la Fundación quien ha tratado sus patologías, junto con los demás especialistas adscritos a la misma como neurología, medicina del dolor, psiquiatría, psicología, genetista y gastroenterólogo, por lo que finalmente refiere que la medida provisional consiste en ordenar a la EPS SANITAS dé continuidad a la atención del servicio de salud en la Fundación Valle de Lili por ser la entidad que ha investigado las enfermedad que padece y las ha tratado, y al remitirla a otra IPS pone en riesgo su vida, además de referir que sería empezar de cero.

Por su parte la entidad accionada **EPS SANITAS** por intermedio de su representante legal, indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora, dado que efectivamente ha garantizado el derecho a la salud de la accionante **dado que emitió las correspondientes autorizaciones para que todos los servicios que han sido prescritos por los médicos tratantes, sean dispensados en la Fundación Valle del Lili** aporta prueba del servicio autorizado de fecha 19 de enero de 2023.

DETALLE	TIPO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE EVENTO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA EXPIRACIÓN	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO ADICIONAL
+	NORMAL	209552052			OFICINA VIRTUAL CALI	19/01/2023	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	18/05/2023	452301PQ - COLONOSCOPIA TOTAL - PAQUETE	
+	NORMAL	209551794			OFICINA VIRTUAL CALI	19/01/2023	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	18/05/2023	389101 - IMPLANTACION DE CATETER VENOSO SUBCLAVIO O FEMORAL	
+	NORMAL	209484582			OFICINA VIRTUAL CALI	19/01/2023	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	17/05/2023	110401 - INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO ADULTOS	
+	NORMAL	209206437			OFICINA VIRTUAL CALI	17/01/2023	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	16/05/2023	389101 - IMPLANTACION DE CATETER VENOSO SUBCLAVIO O FEMORAL	
+	NORMAL	208293971			OFICINA VIRTUAL CALI	10/01/2023	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	08/05/2023	110401 - INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO ADULTOS	
+	NORMAL	208292952			OFICINA VIRTUAL CALI	10/01/2023	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	07/05/2023	110401 - INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO ADULTOS	
+	NORMAL	207867166			OTROS BACK COLSANITAS EN LINEA	05/01/2023	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	05/05/2023	1005419 - ESTANCIA UNIDAD ESPECIAL	
+	NORMAL	207682556			BACK HOSPITALARIO COLSANITAS EN LINEA	04/01/2023	COLSANITAS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA NEGADA		1005419 - ESTANCIA UNIDAD ESPECIAL	
+	NORMAL	207675013			SERVICIOS MEDICOS TUTELAS- EPS	03/01/2023	EPS	1094937293	ANGELICA MARIA PIRAQUIVE HERNANDEZ	FUNDACION VALLE DE LILI	IMPRESA APROBADA	11/04/2023	992300 - INYECCION O INFILTRACION DE ESTERIOIDE 500	

De igual manera, el despacho procedió a tener comunicación con la parte actora, a fin de verificar si efectivamente la **EPS SANITAS** le ha garantizado el servicio de salud en la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** para lo cual informó que efectivamente se encuentra recibiendo atención médica por parte de dicha IPS.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad accionada allegó la autorización de los servicios prestados a la accionante en la IPS solicitada, lo cual fue ratificado por la accionante **ANGELICA MARIA PIRAQUIVE** a través de la llamada que le hiciera la oficial mayor del despacho, puede muy bien esta Juez de Tutea concluir que han cesado las conductas endilgadas como fundamento de este, de donde aflora que las situaciones que amenazaban la vulneración de derechos fundamentales del actora, como la vida y la salud, ya no son actuales y que la acción carece de interés jurídico por el evidente hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

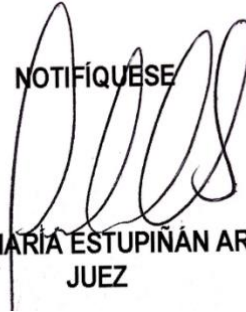
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, según lo expuesto en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (artículo 31 del Decreto.2591/91).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ